



233802091000680417



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:250 Folio:896

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° 4963/2017 caratulados: "**Bach Jorge s/ Homicidio culposo- Art. 84- Vtma.: Wasskiewich Jorge Manuel- DTe.: Brajbovic Norma Beatriz**" del Juzgado de Garantías N° 3 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S :**

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 330/5 por el Sr. Defensor Particular, Dr. Tomás Carricart, contra la resolución de fs. 304/15, que eleva a juicio la presente IPP N° 2446-16, por el delito de homicidio culposo, en los términos del art. 84 2° párr. del C.P., respecto de Jorge Bach, no haciendo lugar al sobreseimiento solicitado.-

En el primer agravio expuesto por el apelante hace un desarrollo respecto al diagnóstico e intervención quirúrgica por una hernia inguinal derecha, efectuada por su asistido, habiendo quedado acreditado que el paciente



233802091000680417



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tuvo una buena evolución por lo cual le otorgaron el alta. Relativo a la segunda atención médica del paciente considera que el a quo le endilga una segunda responsabilidad a su asistido, alegando que existió un error del diagnóstico cuando el paciente reingresa a la Clínica Gral. Paz. Agrega que la sintomatología posterior a la intervención fue ajena a la misma y estaba focalizada en una zona opuesta a la que se le había realizado la intervención. Entiende que buscando un diagnóstico preciso realizó los estudios pertinentes y con un panorama claro derivó al paciente a un centro de mayor complejidad. sostiene que no presentó una sintomatología que indicara una complicación post operatoria, sin manifestación en la zona intervenida.-

Agrega que el hecho desencadenador del fallecimiento de Wasskiewich no ha tenido relación directa con la intervención quirúrgica realizada, no existiendo por ello un nexo de causalidad entre la conducta médica desplegada y la dolencia posterior sufrida.-

Su segundo agravio refiere a que a su entender la realización de un debate resultaría una dilación innecesaria que perjudica el derecho del imputado por cuanto ha quedado debidamente demostrado que la sintomatología que padeció el paciente víctima de autos fue del lado contrario a la operación realizada por su asistido.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En el punto III formula reservas de recurrir al Tribunal de Casación, a la Suprema Corte de Justicia y reserva del Caso Federal.-

Finalmente solicita se revoque la resolución



233802091000680417



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

recurrida y se disponga el sobreseimiento del imputado y el archivo de las actuaciones.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo analizado exhaustivamente las constancias de autos entiendo que el remedio impugnativo interpuesto, no puede prosperar.-

El Sr. Juez a-quo luego de examinar los elementos de cargo colectados durante la investigación, los entiende suficientes para pasar a debate. Ha vertido sus fundamentos en la resolución recurrida, satisfaciendo las exigencias del art. 337 del CPP, sin que por otra parte le sea exigible el razonamiento valorativo en medida propia de otro estadio procesal.-

En coincidencia con el Juez de Garantías, encuentro abastecidas las exigencias legales al efecto.-

Las mismas imponen la elevación a juicio de la presente, ello a fin de dilucidar el estado de sospecha que existe en la causa respecto de la probable violación del deber objetivo de cuidado en el hecho investigado, por parte del aquí imputado.-

La configuración de la tipicidad culposa exige establecer si entre la conducta del agente y el resultado media un nexo de antijuricidad. Ello en tanto sólo se justifica atribuir la consecuencia si ha sido causada por la conducta violatoria del deber objetivo de cuidado. Surge ello del texto del art. 84 1° párrafo del C.P., que considera punible la conducta que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. Hay culpa en el agente, no dolo. La negligencia sería una forma pasiva



233802091000680417



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de la imprudencia u omisión respecto de algo que el deber de previsión o prudencia indicaba hacer o no hacer.-

Para ello resulta necesario valorar en el caso en particular, si el agente desconoció el deber de cuidado que le incumbía o si esa culpa puede asumir la forma de una omisión. Si se ha omitido la conducta profesional adecuada para detener o al menos modificar el desarrollo causal preexistente que concluyó con la muerte del paciente.-

Entiendo que a esta altura los elementos obrantes en autos no permiten descartar de plano la posibilidad de imputar el resultado muerte a la conducta reprochable generadora de un riesgo jurídicamente relevante.-

En el punto resulta menester avanzar hacia la etapa siguiente, posibilitando a las partes la producción de las pruebas tendientes a formar convicción plena al magistrado actuante. El mérito cargoso de las testimoniales y pericias que alude el defensor será una cuestión relativa a la valoración probatoria que deberá en su oportunidad meritar en sentenciante al momento de analizar el contenido de las mismas y su poder convictivo de acuerdo a su sana crítica (Confr. LP 36089 RSD-812-10 S 20-5-2010). Por fuera del mérito que se conceda en la oportunidad a la declaración en los términos del art. 317 del CPP brindada por el imputado (fs. 256/8).-

En el particular, obsta a la solución interpuesta por la Defensa las categóricas conclusiones médico legales de la Dra. Carolina Pérez Mernes, Perito médico, perteneciente al Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte, dependiente de la Procuración General (fs. 187/210 y 262/74), de ellas se



233802091000680417

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

extrae que "... Por todo lo expuesto, este Perito considera, que existió un error diagnóstico grave por parte del médico cirujano interviniente en la primer cirugía, quien no contempló entre las posibilidades diagnósticas una complicación intraquirúrgica, como ser una lesión vascular, presumiblemente, por lo descripto en el parte quirúrgico del Hospital San José, lo declarado por los médicos cirujanos actuantes en segunda instancia y el resultado de Anatomía Patológica, podría haber existido una dilatación sacular que interferiría con los reparos anatómicos habituales. Que la lesión vascular sería el resultado de una complicación intraoperatoria. Que dicha lesión al ser venosa, y por características propias de la pared vascular, sangró hacia retroperitoneo, acumulando sangre en dicho espacio virtual, que se manifestó en el transcurso de las horas como dolor, caída del hematocrito, que por mecanismos de compensación hemodinámica, propio del individuo, sostuvo hasta que la pérdida fue tal, que el sujeto entró en un cuadro de descompensación hemodinámica que lo llevó al shock, con pérdida de casi la totalidad de la volemia. Que de haber realizado el médico cirujano tratante en la Clínica General Paz, una laparotomía exploradora de urgencia, a fin de constatar y reparar el vaso lesionado, la víctima de autos, hubiera tenido una chance terapéutica, que con el devenir de los hechos, no tuvo." Destacando en definitiva, la profesional, la conducta médica desafortunada de no haber efectuado la exploración laparoscópica para descartar una patología postquirúrgica, tal como refiere en la pericia.-

Asimismo la esposa de la víctima (ver fs.



233802091000680417

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

1/2)manifiesta que el Dr. Bach le comenta que tiene un hematoma en la parte del estómago -que se detecta en la ecografía- o un foco de infección porque los glóbulos blancos están muy altos. Que advierte que el profesional estaba totalmente desorientado y que no sabía cuales eran las causas del dolor. Que con posterioridad a la ecografía, aplicación de calmantes y antibióticos por suero y traslado a terapia intensiva efectuados en la Clínica Gral. Paz, ante el cuadro crítico que presentaba su marido es que el médico interviniente decide derivarlo al hospital San José. En dicho nosocomio ingresa a quirófano y luego de casi tres horas de intervención el Dr. Diaz le comunica que su esposo se encontraba en estado crítico y que al abrirlo encontraron treinta litros de líquido entre sangre y otra sustancia, produciéndose su deceso pocas horas después.-

Resultan contestes con dicho testimonio las declaraciones de médicos, enfermeras y demás familiares de la víctima (a las que por economía procesal me remito) (fs. 73/4, 99/101, 103/4, 106/8, 115/6, 126/7, 129/30, 137/8, 152/3, 176/vta.).-

Según lo sostenido por la SCBA (P 73154 S 24-9-2003) *"El tipo penal del delito imprudente exige no sólo la acreditación de la violación del deber objetivo de cuidado, sino además, que el resultado producido consista en la realización del riesgo desaprobado introducido por el autor. Es decir, que el efecto lesivo se explique por la conducta típicamente relevante (imprudente o negligente) desplegada por el agente y no por otros factores extraños a ella"*, y ello deberá dilucidarse en la etapa siguiente.-

La valoración y análisis de las constancias



233802091000680417



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en la medida pretendida por el Sr. Defensor, es propia de la oportunidad que posibilita el debate, no procediendo al presente el sobreseimiento solicitado, medida que requiere certeza sobre la causal en que se funde, no configurándose al presente supuesto que amerite el dictado del mismo (art. 323 *a contrario sensu* y ccs. CPP).-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Tomás Carricart y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 304/15.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 304/15, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, no hace lugar al sobreseimiento de **JORGE BACH**, cuyas demás circunstancias personales son



233802091000680417



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de figuración en autos y ordena elevar a juicio la IPP N° 2446-16 de trámite por ante la UFI y J N° 1, por el delito de homicidio culposo, según el art. 84 2° párrafo del C.P., respecto del nombrado (arts. 323 a *contrario sensu*, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**Creado por: CAPRA, ESTEBAN el  
24/08/2018 10:13:18 a.m.**